

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

AUTO No. = 4135

FECHA: 10 JUL 2012

**"POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE  
CARGOS"**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN  
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

**CONSIDERANDO**

Que en atención a derecho de petición, instaurado en la CVS, mediante oficio con radicado N° 6811 de fecha 21 de Septiembre de 2011, EL Señor Darío Miguel Echandia Martínez, identificado con la C.C N° 2,754.796 de Ciénaga de Oro, solicita se practique una visita de inspección en la calle 12 sur vía a punta Yánez, frente a la gota fría, municipio de Ciénaga de Oro, lugar en donde los señores Dawin Chima Bedoya y Ana Agustina Chima de Bedoya, talaron un árbol, sin causa justificada y sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Que con el fin de verificar la información suministrada, funcionarios de la Subsedes grupo de apoyo de la CVS procedieron a realizar visita al área de interés, el día 28 de Septiembre de 2011, del cual se rindió el informe de visita N° 2011-273, realizándose las siguientes observaciones de campo:

- Al momento de la visita, está fue atendida por el señor Rodrigo Sierra Martínez, identificado con la C.C N° 2,753.727 de Ciénaga de Oro, quien informó que el predio es arrendado y que allí funciona un consultorio odontológico, manifestando a su vez que el día 03 de Septiembre de 2011, el señor Dawin Chima Bedoya y la señora Ana Agustina Chima de Bedoya, talaron un árbol de la especie Pico pato o guerrillero y un Calabonga (*Thevetia perubiana*), y que la razón que dio la dueña de la propiedad al señor Darío Martínez, fue, que los cortó debido a que en horas de la noche era usado para consumir estupefacientes.
- Posteriormente se indago con los presuntos responsables, la razón por la cual habían realizado la tala y según información suministrado por la señora Ana Bedoya, madre de la señora Ana Agustina Chima, manifestó que cortaron los individuos porque querían reemplazarlos por un Roble (*Tabebuia rosea*) y un Oití (*Licania tomentosa*) y además de lo anterior porque el árbol talado estaban en contacto con las líneas eléctricas.

Que el informe de visita N° 2011-273, concluye que: Se encontraron dos (2) árboles talados recientemente, un (1) pico de pato o Guerrillero y un (1) Calabonga (*Thevetia perubiana*), y al indagar con los presuntos responsables, se estableció que no contaban con autorización de la CVS.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

AUTO No. 4135

FECHA: 10 JUL 2012

Que por las anteriores razones, consideramos existe mérito para iniciar investigación y formular cargos al señor Dawin Chima Bedoya y la señora Ana Agustina Chima de Bedoya, responsables de haber realizado y/o impartido la orden para talar dos (2) arboles, un (1) pico de pato o Guerrillero y un (1) Calabonga (*Thevetia perubiana*), sin permiso de la autoridad Ambiental, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES LEGALES**

Que de conformidad con el artículo 55 del decreto 1791 de 1791, dispone que: "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

Que de conformidad con el artículo 56 del decreto 1891 de 1996, dispone que: "Si se tratase de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Que de conformidad con los artículos 57 y 58 del decreto 1791 para la tala y poda de árboles aislados, se debe solicitar previamente a la Corporación la autorización y/o permisos correspondientes, sin perjuicio a lo establecido en el código penal colombiano.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993 las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; dispone que: "Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

AUTO No. 4135

FECHA: 10 JUL 2012

69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dispone que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorio."

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 *Formulación de cargos*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 *Notificación*. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

En merito de lo expuesto este despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar Apertura de investigación contra el señor Dawin Chima Bedoya y a la señora Ana Agustina Chima de Bedoya, responsables de haber realizado

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

AUTO No. 4135

FECHA: 110 JUL 2012

y/o impartido la orden para talar dos (2) árboles, un (1) pico de pato o Guerrillero y un (1) Calabonga (*Thevetia perubiana*), sin permiso de la autoridad Ambiental, por las razones descritas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular el siguiente cargo al señor Dawin Chima Bedoya y a la señora Ana Agustina Chima de Bedoya, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Presuntamente responsables de haber realizado y/o impartido la orden para talar dos (2) árboles, un (1) pico de pato o Guerrillero y un (1) Calabonga (*Thevetia perubiana*), sin la previa autorización de la entidad Ambiental.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en el Artículo 55, 56, 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Dawin Chima Bedoya y a la señora Ana Agustina Chima de Bedoya, podrán presentar personalmente o a través de apoderado los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

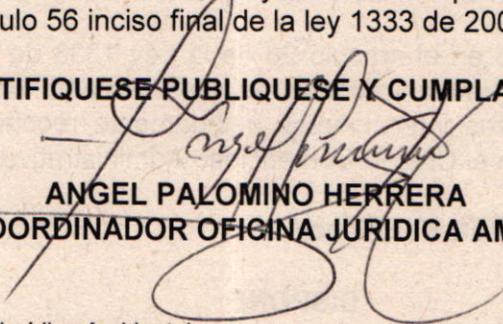
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor Dawin Chima Bedoya y a la señora Ana Agustina Chima de Bedoya, o apoderados debidamente constituidos.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas, estarán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO QUINTO:** Se tiene como prueba el informe de visita N° 2011-273 de fecha 28 Septiembre de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese la presente decisión a la procuraduría agraria Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

  
ANGEL PALOMINO HERRERA  
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL

Proyectó: Claudia F/ Abogada Jurídica Ambiental